



Gobierno de Puerto Rico

Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico

Adscrita al Departamento de Estado

Secretaría Auxiliar de Registros y Juntas Examinadoras

Tel. (787) 722-2122

<https://pr.pcsdq.com>

jetmapr@gmail.com

18 de abril de 2021

**Colegio de Técnicos y Mecánicos
Automotrices de Puerto Rico
(CTMAPR)**

Querellando

CASO NÚM.:

Resolución JETMA: 2021-03 (Enmendada)

ASUNTO: Revocación de la Certificación como Proveedor de Educación Continua de la JETMAPR

Querrela Sobre Revocación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico de la Certificación como Proveedor de Educación Continua de la JETMAPR

El 21 de enero de 2021, emitimos Resolución en la que, en resumen, le revocamos al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, de aquí en adelante el CTMAPR, la CERTIFICACIÓN de proveedor de educación continuada para la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, de aquí en adelante la JETMAPR. No obstante, se nos ha apercibido de que **dejemos sin efecto las sanciones establecidas el 21 de enero de 2021 a través de la Resolución JETMA 2021-03** y a cambio acojamos la Resolución JETMA 2021-03 (Enmendada) como una Querrela, conforme el Artículo 6.18 del Reglamento Núm. 8644. Esto, a pesar de que como JETMAPR hemos establecido de que hay una gran diferencia constitucional entre lo que es una certificación y una licencia. Debido a que, como JETMAPR entendemos que las certificaciones son un asunto de privilegios otorgados. Por lo cual, los privilegios no poseen derechos propietarios.

Por otra parte, siendo esta JETMAPR una que siempre se ha guiado por lo establecido en las Leyes y Reglamentos, a pesar de la diferencia establecida entre la Certificación emitida a base del Reglamento 7130, Reglamento para la Educación Continuada compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, versus la alegada “licencia” establecida en el Reglamento Núm. 8644, Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **esta JETMAPR ha decidido a coger**, libre y voluntariamente, postulados del Reglamento Núm. 8644, y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para dejar sin efecto las sanciones establecidas el 21 de enero de 2021 y **acogemos la Resolución 2021-03 (Enmendada) como una Querella**, conforme el Artículo 6.18 del Reglamento Núm. 8644.

El 25 de abril de 2018, la JETMAPR, emitió certificación a favor del CTMAPR y lo certificó como Proveedor de Educación Continuada con el número 2018-01-001. Esta certificación tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo con los Reglamentos de la JETMAPR (Reglamento 7130), parte de los trabajos que la JETMAPR debe realizar está el solicitar periódicamente informes sobre la educación continuada que ofrecen los proveedores de educación continuada certificados por esta. A tenor con lo anterior, el 8 de junio de 2020 la JETMAPR notificó vía correo electrónico al CTMAPR que presentara los informes de los cursos ofrecidos entre el término de 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

HALLAZGOS

De acuerdo con la auditoría que realizó la JETMAPR de los informes sometidos por el CTMAPR de todo curso de educación continuada certificada por esta JETMAPR entre el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se encuentran los siguientes hallazgos, los cuales se dividieron:

- Hallazgos sobre los cursos presenciales.
- Hallazgos sobre los cursos de educación a distancia en la modalidad de correspondencia.

RELACIÓN DE HECHOS QUE SE IMPUTAN

Los Reglamentos de la JETMAPR establecen que la educación continua debe ser una altamente efectiva en contribuir al mejoramiento profesional de los técnicos y mecánicos automotrices. Los informes de manera consistente reflejan los siguientes hallazgos sobre los cursos presenciales:

- 1) **No se nos proveyó** para ningún curso presencial **evidencia de las hojas de registro de asistencia** en dónde se puede constatar las **firmas al inicio y al finalizar** cada curso.
 - a) Proveer esta información es una exigencia establecida en nuestros Reglamentos, ya que, al no suministrarnos esta información, la JETMAPR no puede corroborar si las personas certificadas que completaron los cursos presenciales estuvieron presentes o si se mantuvieron hasta el final del curso. Esto nos lleva a evaluar si el Patrocinador o Proveedor fue diligente en velar porque se cumplieran de manera efectiva y legítima el número de horas durante cada programa o curso. **No proveer esta información se considera una falta grave, por cada curso donde no se haya suministrado esta.**
 - b) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 10, Artículo 15, Artículo 19, inciso 1, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, a, b y d., Artículo 5.4, 1, e, i., Artículo 5.7 y el Artículo 5.16, 2, c. del Reglamento 8644.

- 2) En **la promoción** de los cursos presenciales **no se establecen los objetivos a alcanzar** a través de los cursos, ni los prerrequisitos o conocimientos previos requeridos para participar de dicho tema.
 - a) Proveer esta información es un requisito establecido en los Reglamentos para promover la participación únicamente de aquellos candidatos que cumplen con los requisitos de preparación anticipada que sea necesaria para el programa o curso. No proveer esta información se considera una falta grave, por cada curso donde no se haya suministrado esta.
 - b) Este hallazgo fundamental viola lo establecido en el Artículo 6, Artículo 10, y Artículo 12 del Reglamento 7130.

- 3) En el 17% de los cursos presenciales (4 de 24) **no se proporciona evidencia** de haber provisto **material educativo** para los participantes de estos.
 - a) Proveer material con anticipación al curso que se va a ofrecer es un requisito que

se establece en los Reglamentos. Por lo tanto, no es posible confirmar si estos cursos ofrecidos corresponden a los bosquejos, títulos y objetivos certificados por la JETMA., y si estos logran especificar el nivel de conocimiento que el participante deberá tener una vez terminado el programa o curso. Igualmente, copia de este material educativo debe estar disponible para cuando la Junta lo requiera. **No proveer esta información se considera una falta grave, por cada curso donde no se haya suministrado esta.**

- b) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 2, (A), (1) y (2), el Artículo 8, y Artículo 10 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, a y c., el Artículo 5.4, 1, b, vii., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., y e. del Reglamento 8644.
- 4) En el 42% de los cursos presenciales (10 de 24) ofrecidos por el CTMAPR, **los títulos de los materiales teóricos** suministrados a los participantes **no corresponden a los títulos aprobados** por la JETMAPR.
- a) Corresponde al patrocinador o proveedor supervisar apropiadamente a sus instructores o recursos para que el material y contenido teórico corresponda al que se aprobó a nivel de la JETMAPR. Encontramos lo siguiente: que el 42% de los cursos presenciales (10 de 24) ofrecidos, los títulos del material teórico suministrado **no coinciden con los cursos aprobados** por la JETMAPR, ni con los promocionados por el CTMAPR. **No proveer materiales con la información correcta y basado en el título del curso se considera una falta grave, por cada curso donde no se haya suministrado esta.**
 - b) La JETMAPR corroboró que estos materiales teóricos **no son los títulos de los cursos aprobados** y certificados a ofrecer por parte del CTMAPR.
 - c) Se establece en el Reglamento 7130 en sus Artículos 4 y 5 que, los cursos deben ofrecerse a base de uno de tres niveles: básico, intermedio o avanzado. El ofrecimiento de ese material teórico suministrado no le permite al técnico o mecánico automotriz participante del curso, poder discriminar si este curso era apto para él o no. Tampoco, conocer cuál preparación previa de conocimientos por parte del participante era requerido para que dichos cursos fueran de verdadero crecimiento profesional.
 - d) Para efecto del registro del curso, este se registró y fueron certificados utilizando títulos aprobados por la JETMAPR.
 - e) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 12, Artículo 19, Artículo 20, (A), (B), (1) y (2), Artículo 22, (c) del Reglamento 7130.

- f) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, Artículo 5.3, 1, a, b, c, y d., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., e. del Reglamento 8644.
- 5) En el 38% de los cursos presenciales (9 de 24) que ofrecieron por el CTMAPR, **los materiales teóricos** suministrados a los participantes **no alcanzan o cumplen con los objetivos de los bosquejos de cursos certificados** por la JETMAPR, por lo cual no cumplen con especificar el nivel de teórico que el participante deberá tener una vez terminado el programa o curso.
- a) Aunque este hallazgo en el punto cinco (5) es diferente al anterior punto cuatro (4), comparten los mismos artículos e incisos de violaciones. **No proveer materiales que alcancen los objetivos de los bosquejos de cursos certificados se considera una falta grave, por cada curso donde no se haya alcanzado esta.**
- b) Estos cursos se registraron y certificaron como aprobados por la JETMAPR, pero **el material teórico de estos no coincide con los aprobados** por la JETMAPR.
- c) Este hallazgo fundamental viola lo establecido en el Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 12, Artículo 19, Artículo 20, (A), (B), (1) y (2), Artículo 22, (c) del Reglamento 7130.
- d) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, Artículo 5.3, 1, a, b, c, y d., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., e. del Reglamento 8644.
- 6) La Hoja de Certificación de Horas Contacto que emite el CTMAPR no identifica apropiadamente el nombre del curso por la falta de espacio. Evidenciado con muestras de hojas de certificación de horas contacto de diez (10) solicitantes. El acortar o abreviar los títulos de los cursos ofrecidos genera gran confusión para identificar apropiadamente estos. El CTMAPR debe realizar ajustes inmediatos en esa hoja para que el nombre del curso pueda leerse con claridad y/o completo. De esta manera, se puede identificar si dicho curso está o no certificado por la JETMAPR. Esta situación es confusa y se presta a interpretaciones incorrectas.
- a) Este hallazgo, aunque no es significativo, afecta la efectividad y fiabilidad de los cursos certificados. Se considera una violación a los Reglamento el no emitir una certificación de cursos que no estén debidamente identificados de la misma manera en que le fueron certificados por la JETMAPR. **No proveer esta información de manera correcta se considera una falta menos grave, por cada hoja de certificación de horas contacto donde no se haya suministrado correctamente.**
- b) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 2 y Artículo 19 del Reglamento 7130.

- c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.10 y el Artículo 5.16 del Reglamento 8644.
- 7) A través de los documentos se evidencia: tres (3) hojas de certificación de horas contacto, siete (7) certificados, y documentos entre otros donde se promocionaron veintidós (22) cursos que evidencian **un patrón de cambiar o modificar los títulos de los cursos** que le fueron aprobados y certificados por la JETMAPR.
- a) Se observa en los hallazgos que se ofrecen el mismo curso como un curso nuevo o actualizado con solo cambiar el año en el título. De tal manera, se aparenta que un curso titulado con 2019 es un curso distinto y actualizado al ofrecido con la terminación en 2018. Así, que el técnico o mecánico automotriz recibe un certificado con contenido teórico similar o igual al anterior. A modo de ejemplo, una certificación como; Inyección de Gasolina 2018, y otra certificación como; Inyección de Gasolina 2019. Lo que se interpreta es que son 2 cursos distintos. **Esta acción es contraria a la práctica legítima y viola los Reglamentos de la JETMA al tratar de pasar cursos no certificados como si estos estuviesen certificados y se considera una falta grave, por cada de estos puntos señalados por curso.**
- b) Un técnico o mecánico automotriz durante el término de renovación de su licencia automotriz no puede tomar dos (2) veces el mismo curso con el mismo proveedor. El solo cambiar el año en el título, cambia el título del certificado. Por lo que, el profesional automotriz vuelve a tomar este, considerando que es un curso nuevo y válido, pero el contenido teórico es similar o igual al anterior.
- c) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 12, Artículo 19, Artículo 20, (A), (B), (1) y (2), Artículo 22, (c) del Reglamento 7130.
- d) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, Artículo 5.3, 1, a, b, c, y d., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., e. del Reglamento 8644.

HALLAZGOS SOBRE LOS CURSOS DE EDUCACIÓN A DISTANCIA EN LA MODALIDAD DE CORRESPONDENCIA

- 1) En el 71% de los cursos tipo correspondencia (63 de 89) ofrecidos por el CTMAPR demuestra que **existe incoherencia de lógica progresiva entre las fechas** en que los participantes fueron inscritos en los cursos, de cuándo este pagaba la venta del curso, de cuándo se suministraba el material a estudiar, de cuándo el participante completaba realmente su educación continua a través de la presentación del examen final, y de cuándo el CTMAPR emitió el certificado como educación continua alegadamente

completada.

- a) Esto refleja una irregularidad del modo cómo el CTMAPR administra la educación continuada, **lo que se considera una falta grave, por curso y por participante.**
 - b) Este hallazgo viola lo establecido para programas de estudio por cuenta propia en el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.
- 2) En el 53% de los cursos tipo correspondencia (47 de 89) ofrecidos por el CTMAPR, la evidencia documental demuestra que **el CTMAPR emitió el certificado** de educación continua **como si en efecto estuviese completada**, sin que realmente el participante hubiese completado el o los alegados cursos que se estaban estudiando posteriormente.
- a) Esto establece un problema serio del cómo el CTMAPR administra la educación continuada al certificar programas o cursos como completados sin que los participantes hubiesen completados exámenes contestados. El certificar cursos antes de recibir los exámenes y confirmar si el curso fue aprobado, crea cuestionamiento sobre la legitimidad de este proceso de educación continuada. **Se considera una falta grave, por cada curso donde se haya certificado un curso sin que este realmente se hubiese completado de manera positiva.**
 - b) Este hallazgo fundamental viola lo establecido para programas de estudio por cuenta propia en el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.
- 3) En el 18% de los cursos tipo correspondencia (16 de 89) ofrecidos por el CTMAPR, la evidencia documental demuestra que **el CTMAPR emitió el certificado de educación continua** como si en efecto estuviese completada **el mismo día en que** apenas el participante se encontraba **comprando el o los alegados cursos** que se iban a estudiar.
- a) Este hallazgo da la apariencia de ventas de horas, en lugar de ofrecer educación continuada de acuerdo con los Reglamentos aplicables de la JETMAPR.
 - b) Nuevamente, se establece la existencia problemas serios del cómo el CTMAPR administra la educación continuada al certificar programas o cursos con tan solo realizar la venta de estos.
 - c) El certificar cursos antes de recibir los exámenes y sin confirmar si el curso fue aprobado, crea cuestionamiento sobre la legitimidad de este proceso de educación continuada. **Se considera una falta grave, por cada curso donde se haya certificado un curso sin que este realmente se hubiese completado de manera positiva.**

- d) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - e) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.
- 4) En el 42% de los cursos tipo correspondencia (37 de 89) que ofreció el CTMAPR, la evidencia documental demuestra que el CTMAPR emitió el certificado de educación continuada completada para cursos de 10, 20, 30, 40, 50 70, 80 o hasta 110 horas de educación continuada, con tan solo uno, dos, tres o cinco días de haber vendido el o los cursos. **La diferencia de tiempo entre el día de la compra del o los cursos versus el día en que se presenta como completado es corta y cuestionable**, tomando en consideración que; son cursos por correspondencia, el tipo de perfil de nuestros licenciados que tienden a adquirir estos tipos de cursos, la gran cantidad de horas requeridas para estudiar, etc. Por lo que, la efectividad de los cursos y la legitimidad del proceso es altamente cuestionable.
- a) Este es otro hallazgo que da la apariencia de existir ventas de horas, en lugar de ofrecer educación continuada de acuerdo con los Reglamentos aplicables de la JETMAPR.
 - b) De acuerdo con los resultados de la auditoría se evidencia en documentos oficiales, tales como recibos entre otros, que las personas se matricularon en los cursos que fluctúan entre un mínimo de diez (10) horas hasta un máximo de ciento diez (110) horas, y uno, dos, tres días posteriores entregan los exámenes contestados a la Oficina del CTMAPR.
 - c) Por cual, es cuestionable que educación que oscila entre 10 a 110 horas, se certifican como completados en tan solo uno, dos o tres días, algunos en 5 días.
 - d) Nuevamente, se establece la existencia problemas serios del cómo el CTMAPR administra la educación continuada al certificar programas o cursos con tan solo realizar la venta de estos.
 - e) El certificar cursos antes de recibir los exámenes y confirmar si el curso fue aprobado, crea cuestionamiento sobre la legitimidad de este proceso de educación continuada. **Se considera una falta grave, por cada curso donde se haya certificado un curso sin que este realmente se hubiese completado de manera positiva.**
 - f) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - g) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al

ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.

- 5) En el 37% de los cursos tipo correspondencia (33 de 89) ofrecidos por el CTMAPR se emitió el certificado de educación continua como si en efecto estuviese completada durante el mes de diciembre de ese año 2019. Pero, los documentos demuestran que estos fueron realmente completados durante diversos meses del año 2020. Hasta el momento, esto ha llegado tan lejos como el 5 de abril de 2020. Sin embargo, dichos cursos ya no se encontraban certificados para el CTMAPR posterior al 31 de diciembre de 2019. La certificación de estos cursos emitida por la JETMAPR era válida solo hasta el 31 de diciembre de 2019, a través del número de proveedor 2018-04-001.
 - a) Este hallazgo aparenta que la intención del CTMAPR de certificar cursos que fueron completados durante el año 2020, certificándolos para la JETMAPR como cursos completados en fechas dónde estos se encontraban aún certificados para el año 2019. **Se considera una falta grave, por cada curso donde se haya certificado si estuviesen certificados a través del posible cambio de fechas en el certificado, a pesar de haberse completado fuera de término.**
 - b) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.

- 6) Los documentos evidencian que el CTMAPR **vendió al menos un curso con fecha del 29 de enero de 2020 y emitió certificación** de educación continua como si en efecto esta hubiese sido realizada durante el **19 de diciembre del 2019**. Sin embargo, es importante destacar que estos cursos estaban certificados para el CTMAPR solo hasta el 31 de diciembre de 2019, con el número de proveedor 2018-04-001 De esta manera, **haciéndolos parecer** a la JETMAPR como que estos cursos realmente fueron completados en fechas dónde estos se encontraban aún certificados.
 - a) Este hallazgo evidencia la venta y matrícula de cursos de educación continua en el año 2020 de cursos no certificados por la JETMAPR, y se reflejan las certificaciones para el año 2019.
 - b) Otro dato importante es que estos cursos no se encontraban certificados para JETMAPR para el año 2020. pero certificándolo como 2019. **Se considera una falta grave, por cada curso donde se haya certificado si estuviesen certificados a través del posible cambio de fechas en el certificado, a pesar de haberse vendido y**

completado fuera de término.

- c) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - d) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.
- 7) Para el 100% de los cursos, la JETMAPR **no pudo confirmar si el material ofrecido por el CTMAPR a nuestros licenciados a estudiar** a través de cada uno de los diez (10) cursos de correspondencia analizados en este informe suministrado realmente coincide con los bosquejos de estos. Los bosquejos de estos cursos son parte de la solicitud sometida por parte del CTMAPR a la JETMAPR para alcanzar su número de proveedor 2018-04-001. No obstante, durante estos informes solicitados por la JETMAPR, **el CTMAPR no sometió copia de este material**, el cual es un requisito imprescindible estipulado en los Reglamentos de la JETMAPR.
- a) El hecho de que el CTMAPR no esté en la posición de proveer copia del material de estudio de cada uno de los diez (10) programas o cursos es una violación a los Reglamentos de esta Junta.
 - b) Se nos hace imposible confirmar si realmente se estuviese cumpliendo con ofrecer estudios de acuerdo con los bosquejos aprobados en el 2018 y a las normas de la Junta. **No proveer esta información se considera una falta grave, por cada curso donde no se haya suministrado esta.**
 - c) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 2, (A), (1) y (2), Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - d) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 5.3, 1, a, b, c y d., el Artículo 5.4, 1, b, vii., e, i., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., y e., Artículo 5.16 del Reglamento 8644.
- 8) A través del análisis de los informes solicitados al CTMAPR, se observó que, en su mayoría, **el contenido en los exámenes hacía referencia a material técnico de la década del 1980**. De acuerdo con los observado, aparenta ser que el CTMAPR está ofreciendo educación continuada con **material técnico de 40 años de retraso**, lo que no puede ser considerada ciertamente como educación continuada. Al CTMAPR no cumplir lo

establecido en los Reglamentos de la JETMAPR y no proveer copia del material de estudio, no nos es posible corroborar si la impresión establecida en las preguntas de sus exámenes es correcta o no.

- a) El hecho de que el CTMAPR no esté en la posición de proveer copia del material de estudio de cada uno de los diez (10) programas o cursos imposibilita a la JETMAPR confirmar la apariencia que muestran las preguntas de los exámenes ofrecidos por el CTMAPR. Estos aparentan que se está ofreciendo educación continuada con material técnico de 40 años de retraso a la actual tecnología. Lo que se considera una violación a los Reglamentos de esta Junta. **No proveer esta información se considera una falta grave, por cada curso donde no se haya suministrado esta.**
 - b) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 2, (A), (1) y (2), Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 5.3, 1, a, b, c y d., el Artículo 5.4, 1, b, vii., e, i., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., y e., Artículo 5.16 del Reglamento 8644.
- 9) De acuerdo con los hallazgos de los informes solicitados al CTMAPR, se observó que, en su mayoría, el contenido en los exámenes hacía referencia a vocabulario técnico que no se utiliza en Puerto Rico, ni en los Estados Unidos de América. Corresponden más a léxico de España y América del Sur. Esto trae gran preocupación a la JETMAPR, pues **esto puede crear una confusión en el profesional licenciado, en la ejecución de su práctica laboral y en el examen**, en lugar de contribuir en su mejoramiento profesional. Al CTMAPR no acatar lo establecido en los Reglamentos de la JETMAPR y no proveer copia del material de estudio, no nos es posible corroborar si la impresión establecida en las preguntas de sus exámenes es correcta o no.
- a) Igual al punto anterior 8, el hecho de que el CTMAPR no esté en la posición de proveer copia del material de estudio de cada uno de los diez (10) programas o cursos imposibilita a la JETMAPR confirmar la apariencia que muestran las preguntas de los exámenes que ofrecieron por el CTMAPR. Estos evidencian que se está enseñando con vocabulario técnico que no se utiliza en Puerto Rico, ni en los Estados Unidos de América, lo que puede crear un conflicto cognitivo y afectar la ejecutoria en lugar de contribuir en su mejoramiento profesional. Lo que se considera una violación grave a los Reglamentos de esta Junta. **No proveer esta información se considera una falta grave, por cada curso donde no se haya suministrado esta.**

- b) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 2, (A), (1) y (2), Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
- c) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 5.3, 1, a, b, c y d., el Artículo 5.4, 1, b, vii., e, i., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., y e., Artículo 5.16 del Reglamento 8644.

POSIBLES VIOLACIONES A LA LEY NÚM. 40 DE 1972, SEGÚN ENMENDADA

De acuerdo con la auditoría que realizó la JETMAPR de los informes sometidos por el CTMAPR de todo curso de educación continuada certificada por esta JETMAPR entre el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y de los hallazgos encontrados, la JETMAPR entiende que existe **la posibilidad** de haber serias violaciones a la **Ley 40 del 25 de mayo de 1972**, según enmendada, en los siguientes artículos, por la suceso de ayudar a obtener o renovar licencias de esta Junta Examinadora mediante la creación, indebida o no ciertas, de certificaciones en los documentos que evidenciarían el requisito de la educación continuada:

Artículo 6 – Denegación de expedición.

La Junta deberá denegar la expedición de una licencia, previa notificación y audiencia, a toda persona que:

- (a) *No cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.*
- (b) *Haya tratado de obtener o ayudar a otro a obtener una licencia mediante fraude o engaño.*

Artículo 7 – Suspensión.

La Junta podrá suspender, por un término no mayor de un (1) año una licencia, previa notificación y audiencia, a todo técnico automotriz que:

- (b) *Haya tratado de ayudar a otro a obtener una licencia mediante fraude o engaño.*

Artículo 8 – Denegación de renovación.

- (c) *No se renovará la licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y de haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un período no menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia; disponiéndose,*

que podrá obtener su licencia una vez evidencie la colegiación y estudios continuados conjuntamente con los demás requisitos de renovación.

Artículo 12 – Penalidades.

Toda persona que viole [cualquiera] de las disposiciones de este Capítulo o que se dedique a la práctica del oficio de técnico o mecánico automotriz sin haber obtenido previamente una licencia para ello o que habiéndosele suspendido o revocado su licencia continúe ejerciendo el oficio o que emplee o permita que se emplee a una persona para ejercer este oficio o tales oficios a sabiendas de que dicha persona no tiene licencia para ello o que su licencia le ha sido revocada o suspendida, incurrirá en delito menos grave. Convicta que fuere será sentenciada con pena de cárcel no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares o con ambas penas a discreción del tribunal.

POSIBLES SANCIONES

De determinarse el incumplimiento reiterado del proveedor de educación continuada, Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, al amparo de la Ley 40-1972, según enmendada, el Reglamento 7130 y Reglamento 8644, este se expone a las siguientes sanciones:

- 1) A que **se le podrá** revocar (cancelar) **hasta** de por vida (para siempre) su actual CERTIFICACIÓN de proveedor de educación continua para esta JETMAPR, a partir de la fecha de notificación de la determinación. Lo que imposibilitaría al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico poder someter y obtener una certificación como proveedor de educación continuada para esta JETMAPR.
- 2) A que **se le podrá** prohibir al CTMAPR ofrecer cursos de educación continua por sí o a través de cualquier otro proveedor autorizado por esta Junta **hasta** de por vida (para siempre) a partir de la fecha de la determinación.
- 3) A tenor con la Ley 38-2017, según enmendada conocida como Ley de Procedimientos Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, y el Reglamento 8644 del 14 de septiembre de 2015, conocido como: Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (RUJEDEPR), a que **se le podrán imponer** multas administrativas a

pagar con un comprobante a nombre del Secretario de Estado a la cifra 5143 de Servicio Junta Examinadora. Del cual, deberá emitir copia del pago de estas a la Oficina de Juntas Examinadoras para la cancelación de este.

- a) El Reglamento 8644, Artículo 7.3, inciso 4, sub-inciso (a), establece por violación menos grave de primera vez (primera infracción) la cantidad de doscientos cincuenta (\$250) dólares por infracción.
 - b) El Reglamento 8644, Artículo 7.3, inciso 4, sub-inciso (b), establece por violación grave de primera vez (primera infracción) la cantidad de dos mil quinientos (\$2,500) dólares por infracción.
 - c) Los hallazgos en los cursos presenciales aparentan al menos diez (10) violaciones menos graves.
 - d) Los hallazgos en los cursos presenciales aparentan al menos ciento tres (103) violaciones graves.
 - e) Los hallazgos en los cursos de educación a distancia del tipo correspondencia aparentan al menos doscientos veintitrés (223) violaciones graves.
- 4) A que se revisen los cursos que se ofrecieron en incumplimiento para determinar si ameritan que se mantengan, se ajusten o eliminen las horas-créditos otorgadas a los profesionales.

DETERMINACIÓN PREVENTIVA

La JETMA tiene la función y responsabilidad salvaguardar los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico. Estableciendo las reglas a aquellos profesionales a quienes regulamos y quienes deben de cumplir con los requisitos, y capacidades mínimas para ejercer como tal.

La JETMA tiene que asegurarse de que la persona que obtenga **o renueve** una licencia de técnico o mecánico automotriz sea un verdadero profesional que posee, como mínimo, el conocimiento necesario para lograr diagnosticar y/o reparar los medios en que se transportan nuestros hijos, padres y ancianos, en nuestro país. Esto, con el fin de asegurarnos de que tanto, el conductor, los pasajeros y/o transeúntes que caminan en los alrededores de una carretera, se encuentren seguros, luego de que el técnico o mecánico automotriz debidamente licenciado, haya trabajado y reparado un vehículo.

Los hallazgos encontrados durante la auditoría que realizó la JETMAPR de los informes sometidos por el CTMAPR de todo curso de educación continuada certificada por esta JETMAPR entre el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, nos trae la preocupación si verdaderamente la educación continuada administrada y/u ofrecida por el CTMAPR cumplió o cumple con ser una altamente efectiva en contribuir al mejoramiento profesional de los técnicos y mecánicos automotrices.

Ante tales preocupaciones, y salvaguardando los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico y lo de nuestros licenciados técnicos y mecánicos automotrices, esta JETMAPR ha determinado preventivamente **colocar en receso (hold) la certificación** que posee el CTMAPR como un proveedor de educación continuada para esta JETMAPR, hasta tanto se aclare lo presentado en esta querrela o se llegue a una determinación final.

APERCIBIMIENTOS

Se le apercibe al CTMAPR de su derecho a:

- 1) Comparecer al proceso adjudicativo por derecho propio o representado por abogado autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico;
- 2) Presentar evidencia y confrontar la evidencia que se presente en su contra;
- 3) Que la decisión sea basada en el expediente;
- 4) Que puede allanarse a la querrela y las sanciones señaladas;
- 5) Su derecho a la celebración de una vista adjudicativa imparcial;

Se le apercibe a la parte Querellante **que este tiene veinte (20) días laborables** desde la notificación de la Querrela para contestarla o se expone a que se emita resolución en su contra confirmando las sanciones recomendadas, sin más oportunidad de citarle ni oírle.

Asimismo, le informamos que de acuerdo con la Ley 38-2017, según enmendada, en su Sección 5.4. sobre Denegación de Licencias, Franquicias, Permisos, Endosos, Autorizaciones, y Gestiones Similares. (3 L.P.R.A. § 9684), indica que:

“Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.”

Resolución JETMA 2021-03 (Enmendada)

Por lo cual, en caso de no estar de acuerdo con alguna decisión tomada por esta Junta Examinadora, en este tema en particular, usted está en se derecho a seguir los lineamientos a los que tiene derecho.

Por lo cual, los miembros de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, en reunión extraordinaria debidamente constituida, emitimos esta **Resolución JETMA 2021-03 (Enmendada)** para que se acoja como una Querrela, aprobada y firmada por unanimidad, hoy 18 de abril de 2021.




Presidente: Carlos Julio Domínguez Nieves



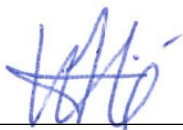
Vicepresidente: Miguel A Cumba Pereda



Secretario: Echdian Cruz Díaz



Miembro: Sabino Díaz Marcano



Miembro: Waldemar Forestier González

CERTIFICACIÓN

Certificamos que este Querrela fue aprobada y presentada por el Pleno de la JETMAPR el 18 de abril de 2021. Certificamos además que hoy, 18 de abril de 2021, hemos procedido con el archivo en autos de esta Querrela con relación al Caso Núm. Resolución 2021-03 (Enmendada). Asimismo, se certificamos que copia de esta Querrela fue enviada a:

Sr. Julio Cesar Meléndez

Presidente

Colegio de Técnicos y Mecánicos

Automotrices de Puerto Rico

P.O. Box 8148

Bayamón, P.R. 00960

(787) 740-8484

juliobonilla30@yahoo.com

presidente@ctmapr.net

Lcdo. Carlos Mercado

camercado@mercadoriveralaw.com

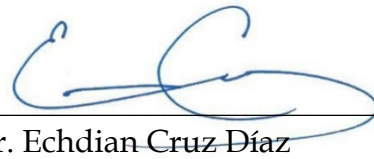
Lcdo. Miguel Rosario

rosarioreyes701@yahoo.com

Para que así conste se firma la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de abril de 2021.



Sr. Carlos Julio Domínguez Nieves
Presidente de la JETMAPR



Sr. Echdian Cruz Díaz
Secretario de la JETMAPR: